

2023-293

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, febrero 07 de 2024. La dejo en el sentido que el día 05 de los corrientes, se allegó el poder requerido al demandado, a través de auto del 18 de diciembre de 2023.

Pasa para resolver.



**CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA**

Auto de sustanciación número 268

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante escrito que antecede, **JHON ALEXANDER GÓMEZ ATARA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido en su contra por **NANCY JANNETH RODRÍGUEZ HERRERA**, presentó incidente de nulidad.

En relación con la nulidad invocada, indica el artículo 133, numerales 4 y 8 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En el caso concreto el apoderado indicó que el despacho no ha notificado correctamente a su prohijado del auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 291 del citado código, por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando la declaratoria de nulidad absoluta.

Para probar los hechos en que fundamentó su solicitud aportó:

- Pantallazo de correo enviado el 14 de agosto del 2023 por la parte demandante.

- Auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se decretará la apertura del trámite de este incidente y se correrá en traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** la apertura del **INCIDENTE DE NULIDAD**, formulado por **JHON ALEXANDER GÓMEZ ATARA**, quien actúa a través de apoderado judicial, estimando el despacho que reúne los requisitos para ello.

SEGUNDO: **CORRER** en traslado el presente incidente a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se haga presente en el trámite.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. EDWIN RAMÍREZ MORALES**, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8f90d0342b80e0dd0bdcef8882b00f192701b818798ea8a19e609b8c1dd5d**

Documento generado en 08/02/2024 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>